



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CESAR CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ CABRERA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/7/2024**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Cesar Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, en contra de "RESOLUCIÓN CG/057/2024, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/0007/222" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión privada y dictó un acuerdo plenario con fecha **siete de mayo de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con veinte minutos** del día de hoy **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro**, constante de ocho páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ACTUARÍA

Rogelio Octavio Magaña González
Actuario habilitado del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/RAP/7/2024

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/7/2024

PROMOVENTE: CÉSAR CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ CABRERA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN CG/057/2024, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA, JESÚS ANTONIO HERNANDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para acordar, los autos del Recurso de Apelación con el número de expediente al TEEC/RAP/7/2024, promovido por César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; en contra del Acuerdo CG/057/2024, intitulado "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, formado con motivo de las quejas interpuestas por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la representación del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del partido Movimiento Ciudadano, de los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barrera Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar



Díaz, Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar, y Clemente Castañeda Hoeflich¹(sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Escritos de queja.** Los días veintisiete de junio² y doce de julio³ de dos mil veintidós, mediante respectivos escritos dirigidos a la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, Layda Elena Sansores San Román, presentó formal queja y solicitó el dictado de medidas cautelares en contra de diversos actos que conllevan a presuntas violaciones a la normatividad electoral, y tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando la figura y al instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche, realizados por Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche; Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado Local por el partido Movimiento Ciudadano y Coordinador de la Bancada Naranja en el Congreso del Estado; Clemente Castañeda Hoeflich, Senador de la República, por el partido político Movimiento Ciudadano; así como el partido Movimiento Ciudadano y/o quien o quienes resulten responsables.

De igual manera, el día quince de julio de dos mil veintidós, Carlos Ramírez Cortez representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó escrito de queja⁴ solicitando el dictado de medidas cautelares en contra del partido Movimiento Ciudadano; Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barrera Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Farías González y Mónica Fernández Montufar, por presuntamente contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral.

- b) **Resolución⁵.** Mediante acuerdo CG/057/2024 de fecha treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó por unanimidad de votos declarar inexistentes las infracciones denunciadas e improcedentes las quejas de los expedientes IEEC/Q/005/2022 y IEEC/Q/007/2022, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, promoción personalizada,

¹ Visible en fojas 856 - 892 del tomo I del Expediente.

² Visible en fojas 98 - 105 del tomo I del Expediente.

³ Visible en fojas 84 - 95 del tomo I del Expediente.

⁴ Visible en fojas 234 - 240 del tomo I del Expediente.

⁵ Visible en foja 856- 892 del tomo I del Expediente.



uso indebido de recursos públicos, contravenir las normas sobre promoción personalizada, vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) **Medio de impugnación.** El cinco de abril, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; presentó ante la oficialía electoral de dicho instituto un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG/057/2024⁶.

II. Recurso de apelación.

- a) **Presentación.** El once de abril, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/534/2024⁷, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación, presentado por César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; ante la oficialía electoral de dicho instituto en contra del Acuerdo CG/057/2024.
- b) **Registro y turno a ponencia⁸.** Mediante proveído de fecha doce de abril, la magistrada encargada del despacho de la presidencia de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/RAP/7/2024, y turnarlo a su ponencia para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha doce de abril, la magistrada ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/7/2024, y se reservó la admisión de este para el momento procesal oportuno.
- d) **Requerimientos.** Mediante proveídos de fechas diecisiete y veintidós de abril, la magistrada electoral realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable, con la finalidad de contar con la documentación necesaria para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral local.
- e) **Solicitud de fecha y hora para sesión de pleno.** Mediante acuerdo de fecha tres de mayo, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para celebrar una sesión privada de pleno.
- f) **Fecha y hora de sesión privada.** El presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche mediante proveído de fecha cinco de mayo, fijó las trece horas de día martes siete de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la celebración de la sesión privada de pleno solicitada por la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké.

⁶ Visible en fojas 36 - 48 del tomo I del Expediente.

⁷ Visible en fojas 22 - 30 del tomo I del Expediente.

⁸ Visible en fojas 908-909 del tomo I del Expediente



CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, párrafo primero y 106, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, 3, 621, 631 y 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Resulta pertinente señalar que, se trata de un recurso promovido por César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; en contra del Acuerdo CG/057/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022, por lo que debe determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de trámite.

Por lo anterior, el conocimiento del presente asunto corresponde a este Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁹.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda del Recurso de Apelación, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en pleno, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

A criterio de este Tribunal Electoral local, el Recurso de Apelación identificado al rubro es **IMPROCEDENTE**; por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aún y cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, el medio de

⁹ Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU PROCEDENCIA.”**¹⁰

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el Recurso de Apelación, promovido por Layda Elena Sansores San Román, a través de su apoderado legal César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, no resulta ser la vía idónea para conocer el presente caso, toda vez que no se cumple con el supuesto regulado en el artículo 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, dado que la actora interpone el presente recurso en calidad de ciudadana y a través de su representante legal, y el Recurso de Apelación solo lo podrá interponer una persona física, en caso de la imposición de sanciones, cuestión que no se satisface en el presente asunto, dado que la controversia versa en interponer un medio de impugnación en contra de la resolución emitida en el procedimiento ordinario sancionador, que se originó de la queja interpuesta por Layda Elena Sansores San Román, en contra de Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado Local por el partido Movimiento Ciudadano y Coordinador de la Bancada Naranja en el Honorable Congreso del Estado, Clemente Castañeda Hoefflich, Senador de la República, por el partido político Movimiento Ciudadano, el partido Movimiento Ciudadano y/o quien o quienes resultaran responsables, por presuntos actos violatorios a la normatividad electoral y tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía.

En razón de lo antes expuesto, se estima que el Recurso de Apelación interpuesto, no resulta idóneo para conocer la controversia planteada por Layda Elena Sansores San Román, a través de su apoderado legal César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, y dado que ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones; no obstante el pleno de este Tribunal Electoral Local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹¹ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹² de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O**

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.

¹¹ Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

¹² Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>



DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹³ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, de todo lo anterior, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

En ese sentido, atendiendo a uno de los fines perseguidos por el sistema de medios de impugnación, que es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; **debe reencauzarse** el medio de impugnación promovido, a la vía correcta a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Esto, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley en materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno en perjuicio de Layda Elena Sansores San Román, y a efecto, dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, dado que la actora del recurso que nos ocupa, manifiesta que la resolución controvertida viola los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad en la investigación e indebida valoración de pruebas, lo procedente es **reencauzar el escrito** que motivó la integración del Recurso de Apelación, al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como **Juicio Electoral**, el cual se encuentra previsto en el acta número 12/2021¹⁴ de este Tribunal Electoral Local.

¹³ Consultable: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&ipoBusqueda=S&sWord=15/2014>

¹⁴ Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>



Por lo que, se ordena remitir el expediente del Recurso de Apelación, a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

De igual forma, se ordena que con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como **Juicio Electoral** y se turne de nueva cuenta a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por último, se ordena, de igual forma, a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Electoral que se forme con motivo de lo ordenado en este acuerdo plenario.

Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

ACUERDA:

PRIMERO: Es **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación promovido por Layda Elena Sansores San Román, a través de su apoderado legal César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera.

SEGUNDO: Se **REENCAUZA** el Recurso de Apelación en que se actúa a **Juicio Electoral**, previsto el acta número 12/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO: Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

CUARTO: Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio Electoral y lo turne a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos legales conducentes.

QUINTO: Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Electoral que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

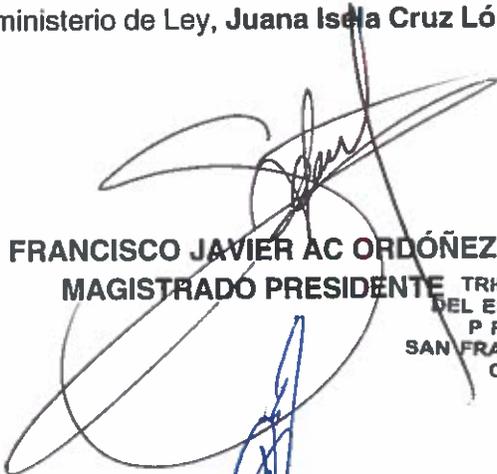
SEXTO: Igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios

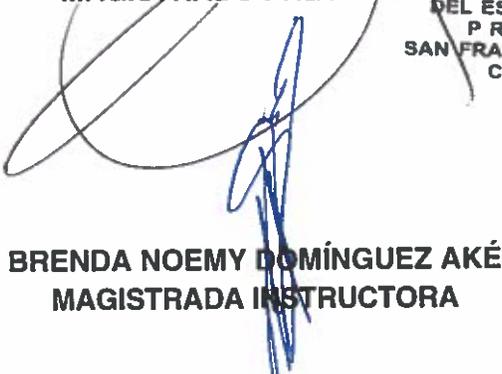


de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el Magistrado, la Magistrada Instructora, y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, **Juana Isela Cruz López**, quien certifica y da fe. **Conste.**

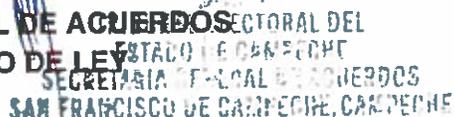

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE




BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA INSTRUCTORA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (7 de mayo de 2024), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste 